

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.—CIRCULAR.

Llegada la época de formar los padrones de este impuesto, con arreglo á lo que dispone el capítulo 2.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y con objeto de que tan importante servicio se llevé á cabo por los Ayuntamientos de esta provincia en el presente año con la mayor escrupulosidad y acierto, he creído de mi deber dictar las prevenciones siguientes:

- 1.º Inmediatamente que este periódico oficial llegue á poder de los Sres. Alcaldes, procederán á sacar una copia del padrón vecinal que cada municipio debió formar en 31 de Diciembre último; entendiéndose que dicha copia deberá hacerse en las hojas declaratorias de que trata el párrafo 1.º del art. 26 de la Instrucción, ajustada al modelo número 1.º, que á continuación se publica, cuyo trabajo preliminar á la formación de los padrones quedará terminado antes del día 31 del corriente.
- 2.º Las hojas declaratorias

sólo comprenderán á los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, únicos obligados al pago del impuesto, exceptuándose los pobres de solemnidad, las religiosas que viven en clausura, los penados durante el tiempo de su reclusión y las clases de tropa en activo servicio, no debiendo considerarse como tales á los reclutas disponibles, puesto que éstos están obligados á proveerse de sus respectivas cédulas.

3.º Una vez reunidas las hojas declaratorias, en las que habrán consignado los interesados la contribución directa sin recargos que satisfacen al Tesoro, el sueldo ó haber que tengan consignado por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de corporación, de empresa ó de particulares, y el alquiler que satisfagan por las fincas que habiten que no se destinen á industria fabril ó comercial, y autorizadas aquéllas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, se redactará el padrón ajustado al modelo núm. 2, en el cual se consignará con referencia á las hojas, todos los pormenores á que hace referencia el encasillado del referido modelo.

Con vista de estos datos, se consignará por último, la clase de cédula que está obligado á satisfacer cada interesado con arreglo á sus circunstancias y en virtud de lo que determina el artículo 4.º de la vigente Instrucción, consignándose al final del padrón el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento haya acordado imponer; advirtiéndose que éste no podrá exceder del cincuenta por ciento que determina la ley.

4.º Una vez formados los padrones, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administración una

copia del resumen que arrojen aquéllos, expresiva del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las once clases de cédulas personales, el cual redactarán bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento, entendiéndose que dichos resúmenes deberán obrar en poder de esta Dependencia antes del día 15 de Abril próximo, con objeto de que pueda cumplirse en tiempo oportuno lo que previene el art. 32 de la Instrucción.

5.º Los padrones, una vez autorizados por los individuos del Ayuntamiento, se expondrán al público en la Secretaría municipal, para mayor legalidad de los trabajos, por el término de ocho días, oyendo durante este periodo las reclamaciones que pudieran presentarse por los interesados y atendiendo las que sean justas ó desestimando las improcedentes; de cuyos extremos se certificará por los Secretarios con el V.º B.º de los Alcaldes.

6.º A los padrones se acompañará: 1.º, copia literal del mismo, autorizada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde; 2.º, certificación en papel del timbre de oficio, con referencia al acta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento acerca del recargo municipal que considere necesario para las atenciones de su presupuesto durante el ejercicio de 1889-90, dentro del límite marcado en la prevención 3.ª, y 3.º, una relación de los individuos preceptores del Estado, con todos los detalles que se expresan en el encasillado del modelo núm. 2.

7.º Los padrones deberán remitirse á esta Administración antes del día 1.º de Mayo próximo, á fin de que puedan ser examinados con detenimiento y aprobados con anterioridad al día 15 de Junio siguiente; en la inteligen-

cia que los Ayuntamientos morosos al cumplimiento de esta disposición, serán responsables del pago de las dietas que devenguen los funcionarios que nombrará esta oficina para formar dichos documentos.

8.º Bajo ningún concepto serán aprobados los Padrones que acusen disminución en los valores del impuesto comparados con los del actual ejercicio, toda vez que los trabajos practicados por esta oficina demuestran bien á la clara la ocultación que se ha llevado á cabo en años anteriores por los contribuyentes en las hojas declaratorias especialmente en los tipos de contribución y alquileres de fincas, debiendo llamar la atención de los interesados acerca de la responsabilidad en que incurrirán los que cometan falsedad, bien definida en el art. 4.º de la Instrucción; en inteligencia de que respecto á las cuotas de contribución, esta Administración tiene hecha la acumulación de la que satisface cada contribuyente en los 275 distritos municipales de la provincia.

Del reconocido celo de los Señores Alcaldes, confía esta Dependencia para que el servicio de que se trata se lleve con la escrupulosidad y acierto que se recomienda y no duda que una vez más secundarán sus esfuerzos en pró de los sagrados intereses que la están encomendados.

Segovia 2 de Marzo de de 1889.
 —El Administrador, Carlos de la Revilla.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de 188 -8

Provincia de Segovia.

Distrito municipal de

Pueblo de

Calle de

Casa número

Cuarto

Barrio de

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan en la expresada casa.

NOMBRES y apellidos de los interesados.	Edad	NATURALEZA		Estado.	Profesión.	Contribución directa, sin recargos, que satisface el interesado.		Sueldo ó haber anual que el mismo disfruta.	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda o casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita.	Clase de cédula que debe expedírsele.
		Pueblo.	Provincia.			Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.				

En

á

de 188

El Cabeza de familia,

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

Modelo número 2

Número de orden.	Nombres y apellidos de los interesados.	EDAD.	NATURALEZA.		Estado.	Profesión.	SEÑAS DE LA HABITACIÓN.		Contribución directa que satisface el interesado sin recargos.	Sueldo ó haber anual que disfruta.	Oficina, corporación, establecimiento, almacén, tienda ó casa particular donde sirve.	Alquiler que satisface anualmente por arriendo de la finca que habita.		Clase de edificación de la que debe expedirse.	Importe de la misma.	Fecha de la expedición.
			PUEBLO.	PROVINCIA.			Calle.	Núm.				Pesetas.	Cts.			

JUNGAO MUNICIPAL DE SEGOVIA.			
Febrero de 1889.			
REGISTRO DE CASIQUEROS.			
MASCULINOS.		FEMENINAS.	
Edad.	Nombre.	Edad.	Nombre.
31	Juan de Dios	1	...
30	...	1	...
29	...	1	...
28	...	1	...
27	...	1	...
26	...	1	...
25	...	1	...
24	...	1	...
23	...	1	...
22	...	1	...
21	...	1	...
20	...	1	...
19	...	1	...
18	...	1	...
17	...	1	...
16	...	1	...
15	...	1	...
14	...	1	...
13	...	1	...
12	...	1	...
11	...	1	...
10	...	1	...
9	...	1	...
8	...	1	...
7	...	1	...
6	...	1	...
5	...	1	...
4	...	1	...
3	...	1	...
2	...	1	...
1	...	1	...

JUNGAO MUNICIPAL DE SEGOVIA.
 Febrero de 1889.
 REGISTRO DE CASIQUEROS.
 MASCULINOS. FEMENINAS.
 Edad. Nombre. Edad. Nombre.

La Junta Municipal de Segovia, en virtud de las facultades conferidas por el Ayuntamiento de Segovia, en sesión de 12 de Febrero de 1889, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 1.º de Enero de 1888, ha acordado publicar el presente padrón de casiqueros de Segovia para el año 1889, el cual se encuentra depositado en el Ayuntamiento de Segovia para que los interesados puedan verificar su inscripción y enmendaciones, si las hubiere, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este padrón, y en caso de no haberse inscrito dentro de dicho término, se entenderá que no tiene inscripción alguna.

Alcaldía de Vegas de Matute.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 24 de Febrero, ha tenido por conveniente acordar el coteo general de caminos vecinales y rurales, coladas, cañadas, abrevaderos y demás terrenos pertenecientes al comun, cuyo acto dará principio á los ocho días de insertarse este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, por el camino de Guijasalvas, á cuya operación se convoca á todos los colindantes si quieren presenciara; advirtiendole que el plazo para presentar reclamaciones será de ocho días, desde aquél en que se declare terminado, pasados los cuales no se admitirá ninguna y se declarará firme y validero el coteo.

Vegas de Matute 28 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Gregorio Useros.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE OBRA PIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta Consultiva de la Obra Pía, ha dispuesto que se provean por oposición las dos plazas de Capellanes Cantores, dotadas cada una con el sueldo anual de dos mil pesetas y casa, que resultan vacantes en el personal del clero adscrito á la Iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte.

Los aspirantes á dichas plazas, deberán tener las circunstancias siguientes:

1.º Han de poseer una buena voz de bajo en calidad, cuerpo y extensión; tener una completa instrucción en el canto llano, y los conocimientos de música que se necesitan para desempeñar un bajo de segundo coro.

2.º Deben estar ordenados al menos de subdiáconos, con obligación de recibir el Presbiterado en el término de un año, perdiendo en su defecto la plaza.

3.º Han de tener de 23 á 41 años, siendo preferibles en igualdad de circunstancias el de menor edad; ser de buena salud y robustez y hallarse adornados de los requisitos que corresponden á personas de su estado. Todo lo que han de acreditar competentemente presentando los títulos y testimoniales de sus Prelados.

Las obligaciones de estas plazas son: decir por turno la misa diaria y asistir al coro para cantar el canto llano y de órgano, tanto diariamente, si fuere necesario, como en todas las funciones que se celebren y prescribe la tabla de asistencias con música, suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los otros Capellanes de esta Iglesia, y atenerse, por último, á las disposiciones del Reglamento aprobado para el régimen y gobierno interior de la misma.

Por tanto, los que teniendo las expresadas cualidades quisieren hacer oposición á las referidas plazas, presentarán en este Ministerio solicitud documentada en el término de dos meses, á contar desde el día de la fecha, en la inteligencia que han

de someterse á los ejercicios que determine el Tribunal nombrado al efecto.

Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, F. R. Figueroa.

Capitanía general de la Isla de Cuba.

FISCALÍA MILITAR.—EDICTO.

Don Francisco Figueroa Valdés, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de la Isla con destino en esta provincia.

Hallándome instruyendo expediente para averiguar las causas que motivaron la pérdida de la mula llamada Pequeña del batallón cazadores de la Unión número 2, cuya acémila desapareció del fuerte del Morrillo (Matanzas) el día 8 de Marzo de 1883, he acordado tomar declaración como testigo al cabo primero que fué de dicho cuerpo, hoy licenciado, Bonifacio Gimenez

Alvarez, natural de Pinarejos, provincia de Segovia y cuyo individuo fué licenciado el 7 de Abril de 1883; é ignorándose su actual domicilio, y usando de las facultades que concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente cito, llamo y emplazo al referido Bonifacio Gimenez Alvarez para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto se presente á las autoridades del punto en que se halle, con la precisión de dar aviso; en el concepto de que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia.

Dado en Santiago de Cuba á los 14 días del mes de Enero de 1889.—Francisco Figueroa.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1889.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
23	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
28	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	7	4	11	"	"	"	11	"	"	"	"	"	"	"	11

Segovia 1.º de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	2	"	"	2	"	"	"	"	2
23	1	"	"	1	1	"	1	2	3
24	1	"	"	1	1	1	"	2	3
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	1	"	1	"	"	1	1	2
28	"	1	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL...	4	2	"	6	2	1	2	5	11

Segovia 1.º de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

BANCO HISPANO COLONIAL.

Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba.

Emisión de 1886.

SORTEO 11.º

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el 11.º sorteo de amortización de los Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, y Real orden de 7 de Febrero de este año, han resultado favorecidas las once bolas

N.ºs 308-419-1129-2242-3562-4055-5228-5341-5724-7625 y 11459

En su consecuencia, quedan amortizados los mil cien billetes números 30.701 al 30.800—41.801 al 41.900—112.801 al 112.900—224.101 al 224.200—356.101 al 356.200—405.401 al 405.500—522.701 al 522.800—534.001 al 534.100—572.801 al 572.900—762.401 al 762.500 y 1.145.801 al 1.145.900

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Abril próximo, á percibir las 500 Pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los Billetes amortizados, mas el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas, en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Marzo de 1889.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.

BANCO HISPANO COLONIAL.

Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba.
Emisión de 1886.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el Cupón núm. 11 de los *Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba*, emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los Cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los Corresponsales, des gnados ya en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los señores Baring Brothers y C.º

Los *Billetes* que han resultado amortizados en el sorteo de este día, podrán presentarse, asimismo, al cobro de las 500 pesetas, que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los Cupones y de los Billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya des gnada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Abril y trascurrido este plazo, se admitirán los Cupones y *Billetes* amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Marzo de 1889.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.